

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la Imprenta, de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 3 a seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital a 27 rs. por trimestre, 150 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demás avisos que se dirijan a la redacción serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino con fecha 23 del corriente y por extraordinario que acabó de recibir ahora que son los 10 1/2 de la noche me comunica la real orden siguiente.

Remito á V. S. de real orden los adjuntos ejemplares de la proclama de S. M. y del Real decreto de convocatoria á Cortes para el 24 de Octubre del presente año, al que acompaña la esposicion hecha por el Ministerio á S. M. y una copia de los artículos de la Constitucion politica de la Monarquia que tienen relacion con el mismo real decreto; á fin de que dando V. S. á tolo la publicidad correspondiente, cuidé de que tenga dicho decreto el mas pronto y cumplido efecto con la puntualidad y urgencia que exige la importancia del asunto.

Cuyos importantes documentos se publicarán

inmediatamente por suplemento; no permitiendo su larga extension la premura del tiempo y la falta de oficiales de imprenta, su insercion en el presente boletin. Albacete 25 de Agosto de 1836. El Conde de Vigo.

Circular. Observando con disgusto que no acuden los Ayuntamientos á poner en la Diputacion provincial de esta Jefatura politica las cuotas que les correspondió en el repartido hecho á la provincia de 200 rs. para el interesante objeto de abastecer de viveres el castillo de las Peñas de S. Pedro, que con acuerdo del Sr. Comandante General y Diputacion provincial verifiqué en 24 del proximo pasado y como ademas no haya desaparecido la causa que motivó esta extraordinaria medida, prevengo á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto, que si en el preciso é improrrogable termino de los dias que restan al presente mes, no hacen efectivas las sumas que tienen señaladas, me verá en la sensible, pero precisa necesidad, de despachar comisionados de apremio, que á sus costas pasen á recogerlas. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 25 de Agosto de 1836. El Conde de Vigo. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

X

Por el Subsecretario de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 del actual se me ha comunicado la real orden siguiente.

«El Subsecretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido comunicar á este Ministerio la real orden siguiente.—Las repetidas exposiciones que se dirigen S. M. la Reina Gobernadora solicitando armas para la Guardia nacional de muchos puntos de la Peninsula, en que no está armada esta fuerza tan completamente como el Gobierno de S. M. desea, y procura, y el notar que las referidas exposiciones llegan generalmente por conducto de las autoridades civiles, ha determinado á S. M. prevenirme diga á V. E. como lo egecuto de su real orden que estando los Capitanes generales de las provincias autorizados para distribuir á los Guardias nacionales de los distritos á donde se estiende su autoridad todas las armas que se recompongan en los talleres de las Maestranzas de Artillería de las mismas Provincias, ó en los Parques ó depósitos que pueda haber en los pueblos, deben diferirse á dichas autoridades todas las solicitudes de esta clase y las reclamaciones que hayan de hacerse sobre el mismo objeto, puesto que el gobierno de S. M. solo se ha reservado disponer de las armas nuevas para reemplazar con ellas las muchas que continuamente se inutilizan por causa de la guerra, no siendo tampoco grande la existencia que hay de esta clase en almacenes para ocurrir á tan indispensable como urgente y privilegiada atencion, y sin que por este motivo pueda entenderse, que S. M. dejará de poner á disposicion de los Capitanes generales, para que las distribuyan en los pueblos cuya localidad lo acredite necesario, todas las armas nuevas de que pueda desprenderse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1836.—Vigo. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion traslado á V. S. para que en consecuencia, y con arreglo á lo que ya estaba prevenido en 18 de Junio de 1834, cuide de que los pedidos de armas y municiones para la Guardia nacional se dirijan á V. S. por los Ayuntamientos á fin de que pueda hacer las convenientes reclamaciones al Capitan general de esa Provincia.»

Y para que dicha Real orden tenga el debido cumplimiento la transcribo á VV. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Agosto de 1836.—El Conde de Vigo.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Circular. Siendo muy pocos los pueblos que hasta de presente han remitido á la secretaria de la misma los testimonios de sus presupuestos de gastos municipales, no obstante de hallarse casi todos aprobados, para cumplir con lo que sobre este particular se les previno en circular de 24 de Marzo último (boletin oficial

número 25); prevengo á todos los que al recibo de esta no lo hayan verificado, dirijan á la espresada oficina, sin necesidad de nuevo aviso, los testimonios de que va hecha referencia, cuidando de ejecutarlo tambien con igual premura, aquellos Ayuntamientos que de hoy en adelante vayan recibiendo despachados los que les pertenecen. Y lo comunico á VV. de acuerdo de dicha corporacion para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Agosto de 1836.—C. P.—El Conde de Vigo.—P. A. D. L. D. P.—Valeriano Perier y Vallejo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA X SU PARTIDO.

En providencia de 13 de Agosto del presente año, se acordó por el Juez de primera instancia de dicho partido, se publique en el boletin oficial de la provincia el hallazgo en el dia 7 de Julio último, del cadáver de una muger ahogada en el rio Jucar término de Villalgordo, con insercion de sus señas, que segun resulta de autos son las siguientes.—Saya de alvornoz encarnada con remiendos de lo mismo. Un paño blanco con motas encarnadas; y otro azul con tajones blancos y encarnados. Camisa al parecer nueva y unos aros en las orejas. Sin medias ni ningun género de calzado.

Lo que se hace saber al público para que si alguna persona tubiese que esponer alguna circunstancia concerniente á este particular, se presente por sí ó por medio de procurador en el referido juzgado, á cuya demarcacion corresponde la villa de Villalgordo.

Suscripcion voluntaria que se abre en todos los pueblos de esta provincia en favor de las desgraciadas familias de los guardias nacionales de Alcaráz y Viveros, inhumanamente sacrificados por los viles satélites de la tirania el 17 del corriente mes en los campos de Albaladejo, provincia de Ciudad-Real.

El dia 17 del corriente ha sido un dia de luto y de desolacion para la ciudad de Alcaráz y el pueblo de Viveros de esta provincia y el de Villanueva de la Fuente que lo es de la de Ciudad-Real. El comandante de armas de la primera, con noticia que tubo de que una faccion de cien caballos al mando del rebelde Falillos, amagaba invadir algunos pueblos del distrito militar de su comandancia, reunió inmediatamente la G. N. de dicha ciudad y de Viveros, dirigiendose á Villanueva de la Fuente, cuya G. N. tambien reunió, formando una columna de 150 infantes y 20 caballos, y sabedor de que la faccion se hallaba en Albaladejo, é impulsado por el entusiasmo y buen espíritu de los nacionales de su columna, tubo el arrojo de continuar su marcha fuera de los límites de la provincia, hasta llegar á cien pasos de distancia de este último pueblo, en cuyo campo, y por razones

que no son de este lugar explicar, ocurrió una acción desgraciada de la que fueron víctimas gran parte de los infelices guardias nacionales de infantería de los tres espesados pueblos, dejando en la mayor miseria y horfandad á sus desventuradas familias.

En tan amarga situación, es un deber de todos los hombres sensibles y amantes de la sagrada causa que defendemos; y por la que se han inmolidado en las aras de la patria, tantos beneméritos patriotas, acudir al socorro de sus huérfanos y viudas; contribuyendo bien sea por una vez ó mensualmente cada uno, según sus posibles, con la cantidad que tenga por conveniente á fin de aliviar su suerte y enjugar sus lágrimas; sin que deba arredrar á nadie la cortedad de las ofrendas, pues serán igualmente aceptadas con todo aprecio las pequeñas que las grandes, puesto que deben ser proporcionadas á las respectivas fortunas de los suscritores. El Sr. comandante general de la provincia, y yo, coincidimos en esta filantrópica medida, adoptándola de comun acuerdo; y como testigo presencial aquel del desconsuelo y lágrimas de aquellas desdichadas familias, en la expedición que está verificando por aquellos pueblos, con la benemérita G. N. de esta capital, y de algunos otros puntos, tubieron la satisfacción de ser los primeros que con generosidad socorrieron á las dichas familias de sus desgraciados compañeros de armas; cuyo noble ejemplo de desprendimiento y de patriotismo, será imitado, no lo dudo, por todos los demas guardias nacionales y pueblos de esta Provincia, á quienes servirá de noble estímulo, tan honrosa como patriótica conducta. ¡Llor pues y gratitud, á tan dignos ciudadanos! ¡Quien habrá tan insensible y egoísta que no quiera asociarse á tan bellos sentimientos!

Sin perjuicio de los productos de esta suscripción, este Gobierno Político propondrá á S. M. tan luego como reciba de Alcaráz el estado que le tiene pedido de las familias que han quedado abandonadas con motivo de este lamentable suceso, (pues el de Viveros ya lo ha recibido) las pensiones vitalicias á que las considere acreedoras, según las respectivas circunstancias en que se hallen: no dudando que la alta munificencia de S. M. atenderá con la benignidad que acostumbra tan justa aplicación.

En todos los pueblos de la Provincia se entregarán las cuotas de la suscripción voluntaria á los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que darán los oportunos recibos, y formarán listas de los Señores suscritores las que remitirán á este Gobierno político para publicarlas en el boletín para su satisfacción, y estímulo de los demas; y dichos Señores Alcaldes en unión con los Ayuntamientos y Señores Comandantes de la G. N. de ambas armas y Señores Curas Párrocos, nombrarán un Depositario de confianza que recaude es-

tos donativos patrióticos remitiéndolos á esta Capital; y entregando su importe bajo el competente recibo al Depositario de Propios y Policía D. Blas Sancho Granados, para darles la conveniente inversión.

No dudo que esta escitación patriótica hallará simpatías en todos los pechos nobles y generosos de los leales habitantes de esta Provincia, cuyos sentimientos están en armonía con los de sus celosas Autoridades Superiores y sus patriotas Guardias Nacionales que tantos sacrificios están prestando á la causa del trono de Isabel II y la libertad de la Patria.

Albacete 24 de Agosto de 1836.—El Conde de Vigo que suscribe por trescientos reales.

Continúa el plan general de instrucción pública.

CAPITULO II.

De los sustitutos.

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en

Principales.

Suplentes.

Auxiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remoción ó suspensión del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad de estos.

Art. 68. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los institutos elementales que pasen de cien alumnos.

Sus funciones, relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del propietario con respecto á la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el claustro general de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual á la mitad del asignado al propietario, y ademas todo el eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que le presentará el rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

CAPITULO III.

De los supernumerarios.

Art. 74. Los profesores supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada; pero su título les habilita para optar á

la propiedad y sustitución de las cátedras.
 Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza se proveerán por oposición. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposición se fijarán anualmente por el Gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

1.º Los grados expresados en el art. 55.

2.º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposición consistirán:
 1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un exámen oral á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenía el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobación permanecerán en la secretaría del instituto ó facultad á disposición de las personas que las hubiesen presentado.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que, entre los de la ciencia ó facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes; durante cuyo tiempo permanecerá incommunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluida la explicación le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4.º En un exámen privado sobre la ciencia ó facultad, y sobre la pedagogia ó métodos de enseñanza y educacion.

Art. 78. Los jueces ó censores serán tres designados por la suerte entre seis nombrados por el claustro á mayoría absoluta de votos el dia antes de empezarse los ejercicios de oposición.

Art. 79. Los profesores supernumerarios, que sean doctores, podrán explicar de extraordinario en los institutos superiores ó facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al rector.

Art. 80. La asistencia á estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente á la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El Gobierno establecerá cuando sea ocasion oportuna una escuela normal para formar profesores supernumerarios con destino á los establecimientos públicos.

CAPITULO IV.

De los bibliotecarios.

Art. 82. En los institutos elementales y fa-

cultades mayores la biblioteca estará, por ahora, á cargo de un catedrático nombrado por el claustro general, al cual se le dará una gratificación proporcionada á su trabajo.

Art. 83. Será obligacion de los catedráticos de arqueologia, numismática, bibliografía, é idiomas griego, árabe y hebreo cuidar de la biblioteca en los institutos superiores, donde se halle establecida alguna de estas cátedras, haciendo de jefe el mas antiguo, si hubiere varios.

SECCION SEGUNDA

Método de enseñanza, matriculas y prueba de curso.

Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de testo.

Art. 85. En los institutos superiores y facultades mayores no tendrán obligacion los profesores de seguir testo alguno en sus explicaciones, ni podrán imponerla á sus discipulos.

Art. 86. Al principio de cada curso presentarán á la aprobacion del claustro general el programa de sus lecciones distribuidas en dias lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta de las aulas respectivas.

Art. 87. No podrán optar á las ventajas expresadas en los artículos 58, 59 y 60 los profesores que no hubiesen publicado alguna obra ó tratado sobre la asignatura de su cátedra.

Art. 88. Los alumnos de los institutos elementales, y los que se propongan ganar curso en los superiores ó en las facultades mayores, se matricularán al principio de cada año, y renovarán la matrícula cada trimestre.

Art. 89. Los alumnos matriculados pagarán en cuatro plazos la cuota que asignará el Gobierno, segun la clase de enseñanza.

Art. 90. Los cursantes de los institutos elementales tendrán obligacion de estudiar simultaneamente las asignaturas que prevenga el reglamento. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores podrán seguir en un mismo curso dos ó mas asignaturas, que les serán válidas pagando las matriculas correspondientes.

Art. 91. Al fin de cada curso habrá exámenes generales para los alumnos de los institutos elementales, y se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento. Los nombres de los agraciados se inscribirán en un libro que se llevará al efecto en la secretaría.

Art. 92. Estos premios podrán consistir para los alumnos pobres en libros ó en la exención de la cuota de matrícula por uno ó mas años.

Se continuará.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NÚMERO 68.



El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino con fecha 25 del corriente y por extraordinario que acabo de recibir ahora que son las 10½ de la noche me comunica la real orden siguiente.

“Remito á V. S. de real orden los adjuntos egemplares de la proclama de S. M. y del Real decreto de convocatoria á Córtes para el 24 de Octubre del presente año, al que acompaña la esposicion hecha por el Ministerio á S. M. y una copia de los artículos de la Constitucion politica de la Monarquia que tienen relacion con el mismo real decreto: á fin de que dando V. S. á todo la publicidad correspondiente, cuide de que tenga dicho decreto el mas pronto y cumplido efecto con la puntualidad y urgencia que exige la importancia del asunto.”

La proclama de S. M. esposicion del Ministerio y Real decreto á que se refiere esta Real orden son los siguientes.

LA REINA GOBERNADORA

Á LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES.

El aspecto y carácter que al principio presentaban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados, nacidos de intereses y pasiones particulares, ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasion duró, mi deber era mantener el orden establecido, y seguir observando para el complemento de nuestras reformas politicas el plan que propuse de conformidad á lo que creia ser la opinion general entre vosotros. Así lo he hecho hasta ahora, y así hubiera continuado, si una manifestacion mas expresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos.

Declaradas á favor de la Constitucion promulgada en Cádiz las Provincias de Andalucia; declaradas tambien las de Aragon; comunicandose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Extremadura y Castilla; contenido á duras penas en la Capital; manifestandose en rededor de Mí la violencia que se hacian los bravos militares del Ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpatizaban; me he convencido por último de cuál es la voluntad nacional: y no queriendo, ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, Yo he jurado

tambien, y he mandado publicar y jurar en todo el Reino, la Constitucion de mil ochocientos doce.

No ignoro, Españoles, las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este Código famoso. Pero lejos de ostentarse como perfecto, él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente, aun de aquellos que en mas estima le tienen, que no esté persuadido de que la necesita; y las mismas provincias que se han decidido por él, le aclaman sujeto á las enmiendas que en él hagan las Córtes, que con este objeto se reunan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convoco para tan noble fin, completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente, Españoles, para aumentar unas prerrogativas, y dar consistencia á privilegios odiosos; sino en ventaja del orden, de la utilidad comun; atendiendo debidamente á las exigencias del pais, y guardando armonía con los principios generales en que se fundan las libertades europeas.

Así vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fue. ¿Quién puede dudar ahora, ni quién tampoco extrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y vuestro anhelo? La Constitucion politica de mil ochocientos doce es para vosotros, Españoles, monumento de dignidad nacional y de independecia: vosotros la hicisteis, vosotros la jurasteis; bajo sus auspicios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleon huyeron desfavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa Constitucion envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la politica podrán arrebatarle esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia anquilada y deshecha se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la Constitucion revive.

Viva pues, Españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que á pesar de vuestros odiosos detractores, *amais* vuestra Constitucion y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos; y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situacion os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisonjeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento

iba á ser un elemento de disolucion y de discordia: el ímpetu redoblado con que ahora cargáis sobre ellos, les hará ver, con daño suyo que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Así lo espero Yo de la magnánima Nación que gobierno; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el Trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez, lo que gane en vuestro amor; cuando se halle apoyado en esa Constitución, que así como fue un arrojado ardiente y juvenil hácia la libertad, lo fue también sin duda de lealtad acendrada y sublime hácia el Rey, miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh Españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia, la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mia.—En Palacio á 22 de Agosto de 1836.—*Maria Cristina.*

Exposición á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA.

El primer deber del Gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean es reunir la representación nacional, porque ella es el mas firme apoyo del Trono de vuestra augusta Hija, el vínculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del país, el manantial mas copioso de los medios de satisfacerlas, y el mas poderoso auxiliar de la administración del Estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las Cortes convocadas por el Real decreto de 24 de Mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la Constitución política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 13 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la nación. Reunir por consiguiente las Cortes con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunir las pronto, reunir las con todas las facultades que su extraordinaria importancia requiere, este es el objeto que los Ministros de V. M. se han propuesto al extender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar á su Real aprobación.

En la Constitución están prescritos los dias en que deben celebrarse las Juntas electorales, las preparatorias de Cortes y las Cortes mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrar anualmente sin previa convocación, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la Diputación permanente, que enlaza ca-

da legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que se guarden en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la Constitución, era indispensable que la autoridad del Trono ocurriese á estas dificultades por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situación casi idéntica en esta parte, y la prudencia aconseja seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unánime aprobación nos condujo entonces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavía la urgencia de reunir las Cortes, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de hallarse dividido el territorio en provincias y en distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M. puede circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la Península para que las juntas electorales de parroquia se celebren el domingo 18 de Setiembre; las de partido el domingo siguiente 25; las de provincia el 2 del siguiente Octubre; la primera preparatoria de Cortes el 19 del mismo; las siguientes en los dias inmediatos hasta el 21 en que quedarán constituidas y formadas las Cortes, para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los dias de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrece la elección de Diputados en las provincias Vascongadas y en Navarra. Destrozadas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen allí como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practique por esta vez en las provincias de Ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos países, el régimen político y administrativo á que estan sugetos, su población heterogénea y dispersa, la falta de comunicaciones expeditas, y sobre todo su larga distancia de la Península, diferirán en tales términos la venida de sus Diputados á esta capital, que aun practicándose las elecciones por el método brevísimo que se han hecho últimamente, se corre grave riesgo de que no llegen á tomar parte sus representantes en la discusión de todos los importantísimos negocios que han de ocupar á las próximas Cortes. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los Ministros de V. M. proponer un

melio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de Ultramar residentes en la Península nombrasen Diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tamaña ficción, tolerable si se quiere en unas Cortes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los Diputados de todos los países que formaban nuestros vastos dominios de América, no puede admitirse en la composición de un cuerpo representativo, encargado de discutir la Constitución del Estado, que por ningún pretexto puede votarse sin misión legítima, y bastante numeroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto número de Diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza la creído el Ministerio que debía separarse de lo que se practicó en la Convocatoria del año 20. En el artículo 102 de de la Constitución se dispone que "para la indemnización de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada Diputación general señalarán para la Diputación que le ha de suceder." Como esta disposición no podía cumplirse literalmente en aquella época, lo mismo que ahora, se suplió esta falta en la instrucción adicional al decreto de Convocatoria señalando 110 rs. vn. diarios por razón de dietas á cada Diputado. Pero entonces no había ningún precedente en contrario, y ahora han desempeñado su encargo los Procuradores á Cortes sin ninguna indemnización, y en la ley electoral discutida en el Estamento popular se aprobó por unanimidad y sin ninguna oposición que fuese gratuito el cargo de Diputado. Debía por consiguiente dejarse intacta esta duda, para que las mismas Cortes determinen lo mas conveniente.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunion de las Cortes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composición. V. M. ha mandado en su decreto de 15 del presente mes "que se publique la Constitución política del año 1812, en el ínterin que reuna la Nación en Cortes manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra Constitución conforme á las necesidades de la misma."

Esta magnánima resolución, que el voto público reclamaba de los sentimientos generosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con un respeto supersticioso todas las disposiciones de la Constitución. Además de que si los autores de este Código prescribieron ciertas fórmulas y ciertos trámites para revisarlo, fue suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible prevision de los acontecimientos posteriores: si se requería en práctica la Constitución en todas sus partes, van pasados ya 24 desde su primera publicación: si el objeto de semejantes res-

tricciones era que la cordura y la experiencia dictasen siempre las mejoras que debían introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho mas que la posesion tranquila de cualquiera de ellos; y sobre todo, que si la Constitución es mirada no solo como una institución política, sino mas aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó, ni que quiera privar por mas tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los países cultos del globo.

De aquí, Señora, la necesidad de introducir alguna modificación en el juramento que han de prestar los Diputados en la última junta preparatoria de Cortes, y en las cláusulas de los poderes, que los han de investir de las facultades mas ilimitadas.

Otra novedad han creído deber introducir los Ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parezca contraria al texto literal del artículo 31 de la Constitución, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la instrucción que dió la suprema Junta central para la elección de los Diputados á Cortes extraordinarias, mandó que se nombrase un Procurador por cada 500 almas de población; en la Constitución se redujo este número á un Diputado por cada 700, pero se llamaba tambien en igual proporción á los Diputados de nuestras posesiones de Ultramar: para las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real se adoptó la misma base que en la Constitución; pero se restableció sin contradicción ninguna la de la Junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el Estamento de Procuradores. La simple relacion de estos hechos manifiesta que el Congreso establecido por la Constitución debía constar de muchos mas vocales, por la concurrencia de los representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un Diputado por cada 300 almas, y que esta es precisamente la base que se ha adoptado siempre que las Cortes debían tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independencia que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios.

Definidos así el objeto y la naturaleza de las Cortes que ahora se convocan, se entiende fácilmente por qué los Ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su carácter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las Cortes extraordinarias que esta-

blece la Constitucion, tienen sus facultades mas limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios.

Si las razones que hemos espuesto sencillamente, inclinan el animo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M. en el breve término de dos meses se verá el trono de vuestra augusta Hija rodeado de la representacion nacional formada de las personas mas ilustres del reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M. tributa la Nacion entera, al paso que harán conocer todas las necesidades del pais, sabrán la extension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz; al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una Monarquía fuerte y vigorosa; al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las asecutan, toda la fuerza que necesitan para reprimir los desórdenes y los abusos; y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independencian nacional, apreciarán debidamente cuanto nos importa estrechar los lazos de confianza y amistad que nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de Agosto de 1856.=Señora.= A L. R. P. de V. M.=José Maria Calatrava.= Ramon Gil de la Cuadra.=José Landero.=Mariano Egea.=José Ramon Rodil.=Andres Garcia Camba.

REAL DECRETO

de Convocatoria á Córtes.

DONÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto convocar Córtes generales con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real Decreto dado en S. Idefonso á 13 del presente mes, la Nacion reunida en Córtes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regirla, ó dé otra conforme á sus necesidades, asi como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma Constitucion prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las Juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Córtes. Le venido en decretar, oido el Consejo de Ministros lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca á Córtes generales

con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, promulgada en Cadiz por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812, para el dia 24 de Octubre del presente año.

Art. 2º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

Art. 3º La provincia en que resulte un exceso de 250 almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4º Se nombrará ademas un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitucion.

Art. 5º Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuacion de este mi Real decreto.

Art. 6º El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Córtes para las legislaturas de los años de 1822 y 1823 con arreglo á la Constitucion, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Córtes inmediatas.

Art. 7º Se procederá desde luego á celebrar las Juntas electorales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º del título 3º en la forma que aqui se previene.

Art. 8º Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Córtes no permite que se guarden los intervalos que establece la Constitucion entre las Juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de Setiembre próximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de Octubre siguiente.

Art. 9º Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la Junta parroquial el domingo 18 de Setiembre, se celebrará ésta el lunes ú otro dia de la misma semana, de modo que los Electores parroquiales puedan asistir á las Juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de las Juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los Electores de parroquia ó de partido á la Junta electoral respectiva.

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurriesen á las respectivas Juntas electorales todos los Electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de Electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de extenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la Constitucion.